AÑO DE 1857. Jueves 5 de Marzo. NUMERO 28.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 104.

En la Gaceta correspondiente al dia 25 de Febrero núm. 1,514 se leen los siguientes

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del propio Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Marina un crédito de 1.817,327 rs. vn., como suplemento al art. 4.°, capítulo IX, seccion undécima del presupuesto vigente de 1856, para con él poder formalizar las cantidades libradas en suspenso con objeto de satisfacer los haberes devengados en el mes de Diciembre del mismo año por los guardias, presidiarios, Oficiales de mar, marinería y maestranza de los arsenales de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, y atender á los pagos que se justifiquen hasta fin de Junio próximo venidero por obras hechas en el año último.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de Contabilidad del reino de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 21 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda autorizado el Ministro de Marina para disponer, durante el presente año, del crédito de 5.280,000 rs. de vn., parte del que, con cargo al capítulo X, seccion undécima del presupuesto de dicho Ministerio correspondiente al año de 1856, le fué concedido por ley de 16 de Abril del mismo año.

Art. 2.° Este crédito se acumulará al capítulo X, artículos 5.°, 6.°, 7.° y 8.° de la seccion undécima del presupuesto de 1857, en esta forma: 946,000 rs. vn. al art. 5.°; 600,000 reales vellon al art. 6.°; un millon de reales al art. 7.°, y 2.734,000 rs. al art. 8.° para terminar las obras de la fragata *Princesa de Asturias*, principiar las del primer dique de carenas del arsenal de la Carraca, draga de vapor del mismo, y concluir las de las cuatro goletas de hélice destinadas al servicio de Guardacostas.

Art. 3.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes de esta disposicion.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 7 del actual, la Real órden siguiente:=«Excmo. Sr.: En las semillas alimenticias declaradas de libre importacion por Real órden de 26 del pasado, se comprenden ademas del trigo, cebada, centeno y maiz, ya designados en anteriores disposiciones, los garbanzos, judías, lentejas, habas y habones, arroz, yeros, panizo, guijas, avena, guisantes y algarrobas. Lo que de Real órden digo á V. E. en contestacion á la comunicacion de ese Ministerio, pidiendo se le designase nominalmente las semillas que habian de disfrutar completa franquicia de derechos á su introduccion del extrangero.»

Y lo traslado á V. I. de órden de S. M. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. E. á este Ministerio en 14 del corriente, acompañando resúmenes de los servicios prestados por la Guardia civil en el año anterior; y enterada S. M. del considerable número de malhechores aprehendidos por los guardias, del no escaso de incendios apagados con su auxilio, de la frecuencia con que, dando pruebas de admirable abnegacion, se han expuesto á perecer arrebatando de entre las llamas á personas de todas edades y sexos, ó socorriéndolas en otros graves peligros, y de la generosidad en fin con que han proporcionado ropas y alimentos á desvalidos y enfermos abandonados en los caminos, conduciéndolos á veces sobre sus hombros á sus propias camas, se ha dignado resolver se diga á V. E. la singular satisfaccion con que ha sabido tales hechos, y se haga entender á los Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia civil el alto aprecio que le merecen por sus virtudes y la complacencia que tendrá siempre en recompensar sus servicios.

Al mismo tiempo se ha servido S. M. mandarme exprese á V. E. su sentimiento por las pérdidas que ha sufrido el cuerpo en 1856, y le recomiende que proponga á este Ministerio, como lo ha hecho hasta aquí, cuanto crea conducente, dentro de las facultades del mismo, para aliviar la suerte de los leales servidores del Estado que se inutilizan en el cumplimiento de sus deberes. Por último, quiere la Reina que signifique á V. E. su Real agrado por la inteligente actividad y constante celo que desplega en el desempeño del importante cargo que le ha confiado, haciéndose acreedor á la benevolencia de S. M. y al aprecio público.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, satisfaccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 23 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Inspector general de la Guardia Civil.

Lo que se insertan en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 5 de Marzo de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 105.

En la Gaceta del 26 de Febrero, número 1,515 se leen el Real decreto, exposicion y Real órden siguientes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Consejeros Reales en clase de extraordinarios á los Tenientes Generales D. Felipe Rivero Lemoyne, Director general de Infantería y D. Francisco Javier Aspiroz y Jalon, Conde de Alpuente, Director general de Artillería; al Mariscal de Campo D. Arturo Azlor y O'Reille, Director general de Caballería; á D. Leopoldo Augusto de Cueto, Ministro plenipotenciario y Subsecretario del Ministerio de Estado: al Brigadier D. Juan Salomon, Oficial mayor del Ministerio de Marina; á D. Isidoro Diaz Argüelles, Director general de Ultramar; á D. Luis Manresa, Director general de Correos; á D. Juan Lorenzana, Director general de Administracion local y provincial, y á D. Dionisio Gainza, Director general de Establecimientos penales.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Los trastornos políticos que han agitado á la nacion de algunos años á esta parte, dando motivo á repetidas promociones generales y particulares para premiar los servicios contraidos; el aumento de cinco batallones ligeros, y algunas otras circunstancias, han precipitado el movimien-

lo en las clases inferiores de la infantería hasta el extremo de que, existiendo un gran sobrante de jefes, es tan considerable la falta de subalternos, que el colegio militar no podrá en algun tiempo proveer, con los alumnos que sucesivamente concluyan su instruccion, las vacantes de Subtenientes que corresponden á su turno, por mas que se lo aumente como está prevenido en Real órden de 2 de Diciembre último con la admision de los supernumerarios que lo soliciten. La clase de Sargentos primeros apenas podrá cubrir la parte que le corresponda en su respectivo caso, porque es necesario que los que se promuevan tengan la práctica é instruccion convenientes sobre las demas cualidades; y han ascendido y ascenderán todos los que las reunan, sin que pueda acelerarse el ascenso fuera de estas condiciones.

Mayores desventajas ofrece la admision en el empleo de Subteniente de jóvenes que no pertenezcan á la carrera militar, puesto que ademas de que serian muy pocos los que pudieran desde luego sufrir el exámen de los conocimientos teóricos indispensables, carecerian todos por completo del conocimiento del servicio, de los hábitos militares, de las ideas de mando y de disciplina, y del espíritu militar que únicamente se adquiere en los cuerpos y colegios ó establecimientos de la profesion. Para obviar estas dificultades mientras que otras disposiciones, combinadas con el tiempo, restablecen las proporciones de las clases, y hacen que el colegio de Toledo sea suficiente para cubrir la parte de vacantes señalada á sus alumnos, el Ministro que suscribe considera como el medio mas sencillo, y cuyos beneficios ha demostrado una dilatada experiencia, el restablecimiento de cierto número de Cadetes en los cuerpos del arma de infantería. De esta manera se conseguirá crear un plantel de Oficiales, que á la vez que reciban en las academias de los regimientos la instruccion teórica de los conocimientos especiales del arma á que se les destina, y que acabarán de completar prácticamante en los actos del servicio, en los campos, guarniciones y marchas, se habituarán á las fatigas de la profesion, y adquirirán, bajo la paternal y constante vigilancia de sus superiores, las virtudes que deben adornar á todos los que se dedican á la noble carrera de las armas.

Muchos Oficiales que teniendo familia que sustentar con su corto sueldo, no pueden enviar al colegio á sus hijos, porque carecen de medios para pagar la pension y otros gastos, ni menos á las Universidades é Institutos, y pasan por la amargura de que queden sin carrera á su fallecimiento, recibirán gran consuelo, pudiendo tenerlos de Cadetes á su lado, vigilando su conducta, ayudando á su instruccion y partiendo con ellos el pan de su modesta mesa.

Digno es, Señora, de la sabiduría de V. M. el dispensarles este beneficio. El restablecimiento de esta clase, que tantos y tan cumplidos Oficiales ha proporcionado al ejército antes de la creacion del Colegio general militar, producirá sin duda el resultado apetecido.

Fundado en estas poderosas razones, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid á 25 de Febrero de 1857. —SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Marques de la Constancia.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se admitirán Cadetes en cada uno de los 40 regimientos de infantería de línea del ejército, y en los 20 batallones ligeros hasta el número de uno por compañía.

Art. 2.° Las promociones de los Cadetes del colegio seguirán inalterablemente el órden establecido, ascendiendo todos á medida que concluyan sus estudios. Los Cadetes de los cuerpos ascenderán cuando completen los suyos. Unos y otros ocuparán las vacantes señaladas á su clase. Los sargentos primeros llenarán las que les corresponde.

Art. 3.° Un reglamento especial fijará los requisitos que deben tener los que aspiren á las plazas de Cadetes de los cuerpos de infantería.

Art. 4.° Se prohibe terminantemente la concesion de empleos de Subteniente de infantería de la Península á los que no sean sargentos primeros ó Cadetes del arma.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 4.°

La experiencia tiene acreditado que la censura de teatros necesita en su aplicacion alguna reforma, que sin alterar en nada el fundamento de esta provechosa institucion fije bien la manera de llevarla á cabo, corrigiendo los abusos que de mucho tiempo vienen lastimando el decoro de la escena española y rebajando la alta mision de la literatura dramática. Los cuatro censores encargados hoy de desempeñar este importante cargo, no pueden hacerlo con el esmero que el Gobierno desea y la pública conveniencia exige, porque autorizando cada uno de ellos aisladamente la representacion de las obras destinadas á la escena, la censura carece de la unidad conveniente, y sus fallos de la justa igualdad que los hace respetables. Estos inconvenientes desaparecen encargando el servicio que hasta ahora ha desempeñado la Junta de censura de los teatros del reino á una persona sola, sobre la cual recaiga la responsabilidad que de otro modo sería inútil exigir. S. M., en vista de estas razones, se ha dignado mandar que para la aplicacion de la censura de teatros se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Queda suprimida la Junta de censura de los teatros del reino. En su lugar habrá en Madrid un censor especial que se entenderá directamente con el Ministerio de la Gobernacion.

2.ª Las obras dramáticas solo se sujetarán á la censura para los efectos de su representacion en los teatros, rigiendo, respecto de ellas en todo lo demas, las disposiciones generales de imprenta.

3.ª Cuando una empresa intente poner en escena alguna obra dramática, ya original, ya refundida, que no haya sido ejecutada antes en ningun teatro, la presentará al Gobernador de la respectiva provincia, quien la remitirá al Ministerio de la Gobernacion para los efectos de la censura. En las provincias solo se excusarán de este trámite las obras que, ya ejecutadas en los teatros de Madrid, se hallen impresas, y conste en ellas la firma del censor declarando que su texto se halla en un todo conforme con el del original cuya representacion hubiese sido autorizada.

4.ª Las obras dramáticas aprobadas hasta el dia pueden continuar representándose, á no ser que, á juicio del censor, deban someterse á un nuevo exámen.

5.ª Sin embargo de las disposiciones anteriores, los Gobernadores de las provincias quedan facultados para suspender las representaciones de toda obra dramática aunque se halle aprobada por la censura, siempre que circunstancias especiales lo aconsejen; pero en este caso darán cuenta al Gobierno para la resolucion definitiva á que haya lugar.

6.ª Bajo el nombre de obra dramática se comprenden tambien los libros de óperas, los de zarzuelas y los argumentos de los bailes. La censura tendrá lugar sea cual fuere la lengua ó dialecto en que esté escrita la obra.

7.ª Los censores de las provincias continuarán, como hasta aquí, cuidando del exacto cumplimiento de estas disposiciones en la parte que les corresponde.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, S. M. ha tenido á bien nombrar Censor especial de teatros á D. Pablo Yañez, Catedrático que ha sido de Retórica y Poética.

De órden de S. M. lo digo á V.... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1857. Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 4 de Marzo de 1857.= El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 106.

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia con fecha 25 de Febrero último me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 12 del actual me dice lo que copio.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo que sigue: Hecho cargo la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. de 11 de Junio del año último incluyendo copia de otro del Gobernador militar de la provincia de Alicante en que consulta si han de cubrir plaza por el cupo de la misma provincia, varios quintos que la formaron antes de haberles tocado la suerte de soldado; y conforme S. M. con lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Diciembre último, se ha servido resolver entre otras cosas, que se recuerde nuevamente tanto á V. E. como á los demas Capitanes generales de los distritos de la Península, la Real órden de 9 de Marzo de 1852 preventiva de que para asegurar en las quintas la legalidad en el valor del papel que por cuenta de sus respectivos cupos presenten los pueblos en las cajas referente á individuos que se hallasen sirviendo en clase de voluntarios, no se admitan otros documentos que los certificados de los jefes de los cuerpos que acrediten la existencia de los voluntarios en los mismos el dia prefijado por la ley para el llamamiento y declaracion de soldados, en la que se marcó igualmente para la remision de tales documentos, el término de un mes para los que se refieren á individuos que hagan parte de los regimientos de la Península, 4 para los de la Habana y Puerto-Rico y un año para los de Filipinas; teniéndose ademas presente que los certificados de los Comandantes de los depósitos, en que solo se esprese la fecha en que los interesados sentaron plaza y la de su embarque, carecen de valor para el caso, pues que pudiera suceder, que al tiempo de la declaracion de soldado hecha por las diputaciones al verificar la entrega de quintos en la caja, ya no estuvieran aquellos en las filas por cualquiera causa.

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines espresados.

Lo trascribo á V. S. para su conocimiento, rogándole se sirva noticiarlo al consejo provincial y á los ayuntamientos de esa provincia de su cargo, para su gobierno y fines que puedan convenir á dichas dependencias y á sus administrados.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su debido publicidad y efectos que se espresan. Orense Marzo 2 de 1857.= El Gobernador, *Pablo de Uria.*

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

(Continuacion.)

La prestacion personal no satisfecha en el dia requerido es de derecho exigible en dinero.

El real decreto de 7 de abril concede á los ayuntamientos la facultad de votar ó no la prestacion personal; pero una vez votada y aprobada por V. S., deja de ser facultativa para convertirse en obligatoria, es necesario que tenga cumplimiento, y no puede admitirse el principio de que un individuo se exceptúe de la carga comun sin otra razon que su voluntad. La prestacion puede satisfacerse materialmente ó en dinero, á eleccion del deudor; pero es indispensable que se satisfaga de uno de los dos modos; y si el contribuyente, despues de haber declarado querer pagar en trabajo material, no se presenta á verificarlo en el dia que le fuere designado, se entiende que renuncia al beneficio de opcion. Esta disposicion, consignada en el art. 52 del reglamento, no solo es justa, sino que acaso pueda todavía tildarse de imponer á los morosos una pena demasiado suave, mediante á que no es siquiera un resarcimiento del daño que causan al comun; porque la falta en el dia crítico de los individuos citados al trabajo produce al pueblo una pérdida real en el jornal inútil invertido en los trabajadores ú hombres prácticos que dirigen las obras.

Razones para no emplear el servicio personal fuera del término del pueblo del contribuyente.

La disposicion contenida en el último párrafo del art. 9.° del real decreto, es en cierto modo desfavorable para los caminos vecinales de primer órden; porque sino fuere posible disponer de otros recursos que de la prestacion personal, como sucederá en muchos casos, siendo forzoso que esta se emplee dentro del término de cada pueblo, y pudiendo una línea de primer órden tener algunas leguas de extension é interesar á bastantes pueblos, será necesario abrir los trabajos en muchos puntos distintos á la vez, lo cual ofrece en primer lugar la

dificultad de hallar personas capaces de dirigir tantas obras simultáneamente: tiene además el inconveniente de retardar considerablemente la conclusion del camino, porque los trozos hechos en un año no pueden afirmarse debidamente con el tránsito de carruajes y caballerías, de hacerla mas costosa á causa de los jornales de los diferentes directores de trabajos, y ocasiona por último, la desventaja de que estos trozos aislados sean completamente inútiles á la circulacion.

Sería por lo mismo mucho mas útil reunir todos los esfuerzos en un punto, ó en muy pocos, que diseminarlos en muchos á la vez; pero tampoco dejaria este sistema de ofrecer graves obstáculos é inconvenientes respecto á la prestacion personal. Primeramente, los contribuyentes obligados á salir del término de sus pueblos irian de mala voluntad, y si no oponian una resistencia abierta, ejecutarian con dificultad los trabajos que se les exigiesen; perderian mucha parte del dia en ir y venir á largas distancias, y finalmente, no se avendrian con facilidad á ser vigilados y á trabajar á las órdenes de un alcalde ó concejal que no pertenecieran á sus pueblos respectivos. Pesados unos y otros inconvenientes, se ha creido lo mejor establecer, como regla general, que el servicio personal no podrá emplearse en ningun caso fuera del término del pueblo del contribuyente.

La prestacion puede emplearse fuera del término del pueblo del contribuyente, siempre que sea con el consentimiento de este.

V. S. conocerá sin embargo que el objeto de esta prescricion es el de evitar que las autoridades obliguen á los individuos sometidos á la prestacion á satisfacerla fuera del término de sus pueblos, pero que de ninguna manera se opone á que se verifique esto último, siempre que los contribuyentes consientan en ello voluntariamente, ya porque conozcan la utilidad que á los caminos vecinales de primer órden ha de resultarles de este consentimiento, ya porque se les proporcionen ventajas á los mismos contribuyentes en cambio de este sacrificio.

Medio que puede emplearse para que los contribuyentes se presten á salir del término de sus pueblos.

Si los recursos disponibles para las líneas de primer órden lo permitiesen, podria V. S. por ejemplo, ofrecer un corto estipendio á los individuos que se presten á salir del término de sus pueblos, ó reducirles las peonadas ó tareas que deban ejecutar, ó tambien cambiárselas en una cantidad determinada de materiales, y tal vez por estos medios ú otros análogos se consiga en algunos casos que se avengan á ejecutar su servicio donde convenga.

Necesidad de valerse de aquel medio en ciertas circunstancias.

Este sistema será mas conveniente respecto á los pueblos declarados por la diputacion como interesados en un camino, y cuyos términos no sean sin embargo cruzados por este; en razon á que de otro modo les seria muy fácil eludir la concurrencia que se hubieren impuesto voluntariamente ó que les hubiera asignado el consejo provincial. Esta es una materia sobre la que no pueden dictarse instrucciones terminantes, y que se deja por lo mismo encomendada á la prudencia de V. S. para que obre en cada caso segun lo requieran las circunstancias.

Los recursos pecuniarios destinados á los caminos de primer órden deben centralizarse por líneas.

No sucede lo mismo respecto á los recursos pecuniarios que deben centralizarse por líneas, segun se previene en la seccion primera del capítulo VIII del reglamento. Las razones que abonan esta centralizacion son muy obvias para que sea necesario detenerse á enumerarlas, cuando están indicadas ya en su mayor parte al tratar de lo conveniente que seria, bajo un aspecto, emplear la prestacion personal fuera del término del pueblo de los contribuyentes.

Los fondos destinados por el voto de los ayuntamientos á una línea de primer órden no pueden aplicarse á otra distinta.

Sin duda no está V. S. facultado para invertir los fondos votados por varios pueblos para el servicio de una línea vecinal de primer órden en otra distinta; pero sí puede V. S. determinar, con relacion á cada camino, el punto donde han de comenzar los trabajos y el órden que han de seguir, cuando se ejecuten con fondos efectivos de cualquiera procedencia que sean. No quiere esto decir tampoco que las obras no puedan principiarse en dos ó mas puntos á la vez, si se juzgare preciso ó conveniente, aun cuando se ejecuten con recursos en metálico.

V. S. es quien debe resolver lo mas útil en este particular, con presencia de los fondos disponibles, de la necesidad de no desanimar á los pueblos, de la conveniencia de proporcionar trabajo á ciertas clases en algunas épocas, de las exigencias de los caminos y de las demás circunstancias atendibles.

«Art. 10. La distribucion de los recursos votados por los ayuntamientos para las necesidades de sus caminos vecinales se hará de modo que los de primer órden no consuman en ningun caso mas de la mitad de dichos recursos, invirtiéndose los restantes en los caminos de segundo órden.»

Precisamente por la razon indicada al terminar el análisis del artículo anterior, acerca de la necesidad de no desanimar á los pueblos, se prescribe en este el máximum de los recursos votados que podrá invertirse en las líneas de primer órden, que no ha de exceder nunca de la mitad del total de estos; porque si los pueblos viesen que todos los fondos aprontados por ellos se invertian en puntos algo distantes y no tocaran inmediatamente los efectos de sus sacrificios, manifestarian mas repugnancia á repetirlos, y se dificultaria en proporcion á esta repugnancia la ejecucion del real decreto. Pero hay además otra razon para adoptar el máximum establecido, y es que de no hacerlo así, podria sospecharse alguna vez que se destinaban todos los recursos á los caminos de primer órden, solo porque estos fuesen de interes para pueblos ó personas influyentes. A evitar pues hasta la mas remota sospecha sobre este punto, se dirige el artículo precedente, que deja sin embargo bastante latitud á los alcaldes ó al consejo provincial, en su caso, para que no queden desatendidas las líneas de primer órden.

«Art. 11. Siempre que un camino vecinal conservado por uno ó mas pueblos sufra deterioro continuo ó temporalmente á causa de la explotacion de minas, bosques, canteras ó de cualquiera otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado, se podrá exigir de los empresarios una prestacion extraordinaria, proporcionada al deterioro que sufra el camino en razon á la explotacion.

»Estas prestaciones podrán satisfacerse en dinero ó en trabajo material, y se destinarán exclusivamente á los caminos que las hayan exigido.

»Para determinarlas se concertarán las partes entre sí, y en caso de desavenencia fallará el consejo provincial.»

Este artículo es indudablemente el de mas difícil ejecucion que contiene el real decreto que se examina, y el que probablemente ha de producir mayor número de reclamaciones de parte de los pueblos por el deterioro de sus caminos, y de los empresarios por las exigencias tal vez exageradas de aquellos. Por esta razon se han procurado consignar en el capítulo IV del reglamento las disposiciones necesarias para evitar dudas y cortar las diferencias que puedan suscitarse. Sin embargo, la aplicacion de estas disposiciones pertenece en gran parte al consejo provincial, porque ha de versar sobre asuntos contenciosos por su naturaleza. Facilitar pues los fallos de este tribunal es el principal objeto de las prescriciones sobre la ejecucion de este artículo contenidas en el reglamento; que se examinarán ligeramente para dar una idea del espíritu que ha presidido á su redaccion.

Para reclamar una indemnizacion por deterioro, es necesario que conste el estado de tránsito del camino.

La primera condicion indispensable para que un alcalde, en representacion de su pueblo, tenga derecho á reclamar indemnizacion por el deterioro que de resultas de una explotacion cualquiera se ocasione á un camino, es la demostracion de que este se halla en buen estado de tránsito; porque seria muy injusto seguramente querer obligar á una empresa ó particular á reparar por su cuenta un camino abandonado, sin otra razon que la necesidad de servirse de él.

Modo de justificar el estado del camino.

Es pues necesario dictar el modo de hacer la justificacion requerida de una manera fácil y exacta; porque si se exigen demasiadas formalidades para garantizar á los explotadores de las reclamaciones exageradas que puedan hacérseles, sucederá lo que se ha verificado en Francia, á causa de los trámites embarazosos que establece la legislacion de caminos vecinales, para demostrar el estado de viabilidad que da derecho á indemnizacion, á saber: que ha habido unos departamentos donde las autoridades municipales han renunciado completamente á reclamar la prestacion por deterioros, y han consentido en perder los recursos que hubieran podido obtener de numerosas empresas industriales, por no serles fácil llenar las formalidades indispensables para demostrar su derecho; y otros, donde se ha prescindido enteramente de las disposiciones legales, y se ha dado por bastante para justificar el estado de tránsito, la simple aseveracion del alcalde, fundada en el informe de un inspector de caminos vecinales. Pero si es justo que los pueblos tengan medios expeditos de justificar su derecho en este punto, no lo es menos que los empresarios estén garantizados en lo posible de los abusos que podrian originarse de dar entera fé al testimonio de la otra parte interesada. De aquí la prescricion contenida en el artículo 62 del reglamento, para que el informe que debe dar anualmente al jefe político la junta inspectora de caminos vecinales, sea el justificante del estado de viabilidad; porque no es presumible que una corporacion formada de individuos respetables de diferentes pueblos, no todos acaso interesados en el camino de que se trate, dé un informe inexacto con el solo objeto de obtener una indemnizacion.

Las explotaciones agrícolas no estan obligadas á indemnizacion por deterioros.

Despues de haber indicado el medio de justificar el estado de tránsito de los caminos vecinales, y estando ya determinado en el art. 59 del reglamento cómo debe entenderse el deterioro continuo y el temporal, resta ahora designar cuáles son las explotaciones sujetas á indemnizar los daños que causaren. Desde luego se ve que el espíritu del artículo que se comenta no es sino imponer esta obligacion á las explotaciones de minas, bosques, canteras, y á toda otra empresa puramente industrial, y de ninguna manera á las explotaciones agrícolas, cualquiera que sea la extension de sus medios de cultivo, porque estas contribuyen constantemente á la conservacion de los caminos con la prestacion ó del modo usado en el pueblo donde radican. Por otra parte esta última clase de explotaciones suelen hacerse solo por los caminos del pueblo en que están situadas, mientras que las industriales necesitan á veces cruzar con sus productos el término de varios pueblos antes de llegar á una carretera, á un canal, rio ó puerto, que dé salida á dichos productos. De aquí se origina la cuestion de saber si estas empresas están obligadas á una indemnizacion por los deterioros que ocasionen á todos los caminos vecinales que recorran con sus efectos.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

COMISION ESPECIAL DE EVALUO Y REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL DE ESTA CAPITAL.

El cuaderno de evaluaciones de riqueza que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial que haya de verificarse en el corriente año, se espone al público en la puerta que da entrada al local de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, donde permanecerá desde el dia cinco hasta el doce del actual inclusives, con objeto de que los interesados comprendidos en él, vecinos y forasteros, concurran á su exámen, dentro de cuyo plazo podrán producir las reclamaciones de agravio que respecto de su cuota imponible consideren justas. Y se advierte que trascurrido dicho término, no habrá lugar ni por consiguiente serán atendidas las referidas reclamaciones. Orense 3 de Marzo de 1857.—El Presidente, *Antonio Sierra.*—*Rafael Gomez Gil*, Srio.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION NÚM. 14.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ORENSE.

Núm. de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
15.179	D. José de Rojas.
15.180	D. Domingo Vazquez.

Madrid 17 de Febrero de 1857.=V.° B.°—El Director general presidente, *Ocaña*.=El Secretario, *Angel F. de Heredia.*

SESTA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Por Real órden de 27 de Enero próximo pasado, se dice á este Ministerio por el de Hacienda lo siguiente:

Excmo. Sr.—Sin embargo de las diferentes reales órdenes que se han comunicado para la exacta observancia de los artículos 2.°, 3.° y 4.° del real decreto orgánico de la caja general de depósitos de 29 de Setiembre de 1852, no se ha conseguido aun que por todas las autoridades á quienes corresponde lo hayan verificado ya tal vez por falta de conocimiento de lo que en aquellos se previene, y ya porque las órdenes citadas no les fueron comunicadas: en tal estado y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver lo manifieste á V. E. como de su real órden lo ejecuto á fin de que se sirva disponer lo conveniente para que todas las autoridades dependientes de ese Ministerio cumplan estrictamente con los espresados artículos y que se les exija la responsabilidad si los depósitos que existen en poder de los escribanos de los juzgados de primera instancia ó que estos hayan colocado en el Banco de España ó en otras empresas no se trasladan inmediatamente á la caja general de depósitos donde devengan un rédito de cinco por ciento, para que así se cumpla lo que está mandado y que cede á la vez en beneficio del Tesoro y de los interesados.

Enterada S. M. se ha servido mandar se traslade á V. S. como lo ejecuto de real órden á fin de que la Sala de Gobierno de ese Tribunal adopte las medidas que conduzcan á la puntual observancia de lo prevenido en la preinserta real órden y en los artículos del real decreto de 29 de Setiembre en ella citados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Artículos que se citan en la real órden anterior.

Artículo 2.° Ingresarán en esta caja ó en sus dependencias los fondos en metálico y los efectos de la deuda pública y del Tesoro que deban consignarse en depósito por decisiones de la Administracion ó disposicion de los tribunales de justicia para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello exija la consignacion en otro lugar.

Artículo 3.° Las autoridades y los Tribunales no permitirán ni ordenarán consignacion alguna en ninguna otra parte, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que procedan los que, contra lo prevenido en el artículo anterior se hiciesen fuera de la caja general de depósitos ó de sus dependencias.

Artículo 4.° Los fondos en metálico procedentes de los conceptos mencionados en el art. 2.° que en virtud de disposiciones administrativas existan actualmente en calidad de depósitos en los Bancos ó en poder de otros depositarios, se trasladarán desde luego á la caja general conservándose en ellos las cantidades depositadas en virtud de providencias judiciales si los interesados no reclamaren su traslacion á la caja general.

Tambien se conservarán hasta que deba hacerse su devolucion, los valores de la deuda pública ó de otra especie que hubieren recibido.

Es copia de la real órden inserta en la Gaceta de Madrid de 6 del corriente que se ha mandado cumplir por S. E. los señores de la Sala de Gobierno de esta Audiencia y circular por medio de los Boletines oficiales, encargando á los jueces de primera instancia y demas personas á quienes corresponda su puntual ejecucion y observancia; debiendo tener entendido que el Tribunal corregirá severamente la menor infraccion que observe, indisculpable ya despues de la real órden de 28 de Enero de 1856 que ha sido publicada en la misma forma. Y para que conste en virtud de lo mandado pongo la presente que certifico y firmo como Secretario de Gobierno en este pliego entero, papel de oficio. Coruña 26 de Febrero de 1857.—*Luis Rivera.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes.

Don José María Nieto, juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido, etc.

Hago saber: que en causa criminal que estoy instruyendo contra Juana Constenla, natural y vecina de S. Pelayo de Figueroa en el partido de la Estrada, por hurto de un pañuelo á Benito Perez; tendero ambulante, vecino de la provincia de Orense, el dia 15 de Diciembre último, resulta citado como testigo y robado tambien á la vez por la misma Juana Constenla, Fernando Gomez, vecino de Nogueira de Ramuiña en la indicada provincia de Orense. No habiendo podido conseguirse su presentacion en este juzgado para el recibo de su declaracion, y siendo esta interesante para el descubrimiento del hecho que se persigue, dispuse de acuerdo con el ministerio fiscal, llamarle por medio del presente, para que dentro del término de diez dias contados desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de las provincias de Pontevedra y Orense, se presente en este juzgado con dicho objeto, con encargo á las autoridades civiles y militares, para que averiguado que sea su paradero se le intime dicha presentacion á la mayor brevedad por convenir así á la mas pronta y recta administracion de justicia.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á 23 de Febrero de 1857.—*José María Nieto.*—D. S. O., *Licdo. Vicente Copperi Pallares.*

Idem de Noya.

Don Domingo Fernandez, juez de primera instancia en la villa de Noya.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito Rey, licenciado del ejército, vecino de la parroquia de Cures en el distrito de Boiro, para que dentro de treinta dias se presente en esta sala de audiencia á contestar á los cargos que contra él resultan de causa criminal por lesiones á Francisco Vilar de la Coruña, y hurto de dinero, papeles y otros efectos, que si pareciere será oido y se le guardará justicia, y no lo verificando se sustanciará el proceso con los estrados de esta Sala de audiencia parándole perjuicio.

Dado en Noya á 21 de Febrero de 1857.=*Domingo Fernandez.*=Por su mandado, *José Ventura Rodriguez.*

Idem.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense atentamente ruego se sirva dar las órdenes oportunas para conseguir la captura de la persona ó personas en cuyo poder sean hallados tres untos que valdrian aproximadamente 340 rs. que han sido robados de la bodega de la casa de don Agustin Rey, presbitero, vecino de esta villa, en la noche del 21 del corriente, y conseguida que sean remitidos á este juzgado con la debida seguridad.

Dado en Noya á 25 de Febrero de 1857.—*Domingo Fernandez.*—Por su mandado, *José Ventura Rodriguez.*

Idem.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense atentamente ruego se sirva dar las órdenes oportunas para que se proceda á la captura de las personas en cuyo poder sean hallados los efectos que se espresan á continuacion, los que han sido robados de una casa que tiene don Mariano Medina en las inmediaciones de esta villa en la noche de 11 del corriente, y conseguida que sea remitirlas á este juzgado con la debida seguridad.

Dado en la villa de Noya á 26 de Febrero de 1857.—*Domingo Fernandez.*—Por su mandado, *Carlos Mariano Ben.*

Efectos.

Diez y seis ó diez y ocho ferrados de trigo, ochenta chorizos, tres sacos de estopilla, dos docenas de estrigas de lino gallego y un cesto grande de mimbres.

Idem de Lugo.

Por el juzgado de primera instancia de Lugo se cita y emplaza á Ramon Losada Fernandez, para que en el término de treinta dias se presente á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue sobre sustraccion de dinero á Juana Avelleira.

Al mismo tiempo se exhorta á todas las autoridades para la captura del mencionado sugeto y ponerlo en su caso á disposicion de este juzgado. Lugo 16 de Febrero de 1857.=*José María Ulloa.*

Señas.

Edad como unos 26 años, estatura 5 pies, ojos tiernos, hoyoso de viruelas: viste sombrero calañés negro, marsellés oscuro con botones en las mangas.

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.